PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1835

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya y Ramón Polanco Gonzáles.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la

ADD1 de esta ciudad,

representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya y Ramón Polanco Gonzáles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00247 dictada en fecha 3 de marzo de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por la señora PER3 y, por la otra parte, por EDESUR DOMINICANA, S.A. por mal fundados; y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-20I8-SSEN-00950 de fecha 27 de agosto de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio de 2016, ocurrió un incendio en la ADD6 provincia en el cual resultó afectada la vivienda propiedad de la actual recurrida, quien a consecuencia de ese hecho interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-

2018-SSEN-00950 de fecha 27 de agosto de 2018, y condenó a Edesur al pago de RD$300,000.00, a favor de la demandante por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un 1.10% de interés mensual y ordenó la liquidación por estado los daños materiales, más un 1.10% de interés mensual calculados a partir de la fecha de su liquidación; b) posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la corte a qua y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

2)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3)En cuanto a la inadmisibilidad planteada, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación al artículo 5 de la Ley de Casación, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones, desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5)En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no desarrolla los motivos sustanciales ni hace un análisis de los hechos para retener la responsabilidad de Edesur, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia impugnada carece base legal toda vez que no específica las circunstancias del accidente, pues la alzada se limitó a examinar la calidad de guardián, sin analizar la existencia de sucesos que escapan del control material de este. Que el pastor PER4 indicó que el incendio se debió a un alto voltaje y el testigo PER5 dijo que había como 18 viviendas, por lo que es necesario analizar la carga que tenía que soportar ese tendido eléctrico, la cual sobrepasaba su capacidad, y, si ciertamente hubo un alto voltaje, se debió precisamente a esa razón. Que la corte no determinó los elementos que le permitieron fallar como lo hizo, y debido a esa omisión resulta imposible aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil para responsabilizar a la recurrente.

6)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado basándose en pruebas con peso y suficiente sustento jurídico, sin embargo, la parte recurrente no aportó ningún elemento de prueba que demostrara lo contrario a lo juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado, por ser carente de base y fundamento legal.

7)Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

que es un hecho demostrado que el día 16 de julio de 2016 hubo un incendio en la ADD7 afectando la vivienda de la señora PER6 lo que confirma los Bomberos de Los Alcarrizos, vecinos en declaración jurada y el testimonio del señor PER5 oído ante el juez a quo. Los aspectos contestados por Edesur son la causa del incendio, la participación activa de la energía eléctrica y los daños de la recurrente principal; que el testigo PER5 afirma haber visto cuando "el palo de luz coge fuego donde están las divisiones y cuando bajó se incendió una vivienda y una casa a otra () había como 18 viviendas, de las incendiadas solo conozco a PER7 las viviendas no quedó nada ni ajuares ni nada; que por correspondencia, en el mismo sentido indica el pastor de la Iglesia Cristiana Faro de Luz de Los Alcarrizos, señor PER4 La Junta de Vecino Nueva Esperanza especifica que se destruyeron 14 viviendas, incluyendo sus ajuares, ropas, pertenencias personales y que se debió a un alto voltaje generado en el tendido eléctrico; igualmente expone el pastor PER8 de la Iglesia Metodista Libre Dominicana, inc. También se ha depositado una declaración jurada de testigos que reconocen como propietaria del inmueble y sus ajuares a la señora PER6 según acto instrumentado por el notario PER9 que Edesur se limita a objetar la sentencia, pero no ha aportado ninguna prueba en contrario. De la referida documentación y el testimonio se verifica la existencia del incendio, que éste se originó en el poster del tendido eléctrico y por sus cables el fuego llegó a las viviendas, entre las que se hallaba la casa de la señora PER6 de lo que da constancia el Cuerpo de Bomberos. Además consta que el cableado que produjo el incendio es propiedad de Edesur; que en consecuencia, queda demostrado que la energía eléctrica servida por la intimada ha sido la causa del incendio porque entró de la calle a la vivienda, por tanto la actividad de la cosa peligrosa. También que Edesur es la que tiene la guarda de dicho fluido eléctrico porque si la energía vino del poste de luz a las viviendas es porque provenía de las redes del servicio a domicilio, es decir de los cables de Edesur, por tanto con vínculo de causalidad para atribuirla la responsabilidad de la reparación que se le opone, en el ámbito de la responsabilidad por cosa inanimada, como lo prevé el referido artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de Edesur, por mal fundado y carente de prueba

8)Conviene precisar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9)Destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10)Cabe resaltar que, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, en fecha 20 de julio de 2016; ii) comunicación de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc.; iii) comunicación emitida por la Iglesia Cristiana Faro de Luz 2da., de Los Alcarrizos, emitida por el pastor PER4 iv) comunicación de fecha 8 de octubre de 2016, emitida por la Junta de Vecinos Nueva Esperanza; v) acto núm. 126-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, contentivo de declaración jurada de testigos; y vi) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por PER5 quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio invocado se originó en el poster del tendido eléctrico y por sus cables el fuego llegó a las viviendas, entre las que se hallaba la casa propiedad de la actual recurrida, concluyendo entonces la alzada que la energía eléctrica servida por Edesur fue la causa de dicho incendio, debido a que entró desde la calle hacia la vivienda.

11)En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

12)En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte no especificó las circunstancias del accidente, vale destacar que, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo alegado, la alzada de todas las pruebas que le fueron aportadas y que fueron descritas, determinó -tal y como se dijo anteriormente- que el incendio invocado inició en el poster del tendido eléctrico y por sus cables el fuego llegó a la vivienda propiedad de la actual recurrida, sin que verifique esta sala que la corte se haya limitado únicamente a analizar la calidad de guardián de dicho tendido eléctrico, lo cual no fue un hecho controvertido, por lo que se desestima el argumento analizado.

13)Frente a lo anterior y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua aplicó correctamente al caso el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, respecto al régimen de responsabilidad objetiva por el guardián de la cosa inanimada, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie; limitándose a indicar la recurrente que el alto voltaje se debió a que el tendido eléctrico del lugar donde ocurrió el hecho sobrepasaba su capacidad, sin aportar prueba al respecto ante los jueces del fondo, por lo que se desestima este argumento.

14)En cuanto a que la decisión impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal

sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, sobre los aspectos analizados, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

15)En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no ofreció motivos para otorgar las indemnizaciones pronunciadas, la cual, en el caso es doble, además de ser desproporcionales e irracionales; que la alzada no dio motivos particulares para exponer cuáles evaluaciones, cálculos económicos y elementos de pruebas lo llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones; que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos.

16)Por su lado, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no contiene una falta de motivación en cuanto a los daños y perjuicios otorgados, mucho menos que se trate de una indemnización incoherente y que está dentro del parámetro lógico legal, por tanto, dicho medio debe ser desestimado.

17)Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la actual recurrida, la corte a qua razonó lo siguiente:

que el recurso de apelación principal parcial, la señora PER6 pide que se aumente la indemnización () y sin ningún soporte jurídico cuestiona que el tribunal a quo haya dispuesto la liquidación por estado, pero por ningún medio ha demostrado ni siquiera en principio el valor del inmueble ni los ajuares que los guarnecían, razón por la cual procede la liquidación por estado en la forma dispuesta por el tribunal; que la recurrente se queja del monto de 300 mil pesos por los daños morales fijados por el tribunal a quo. Como es sabido, los daños morales comprenden la angustia, padecimiento y sufrimiento que haya sufrido la víctima ante el evento por el que se produce el daño. Es cierto, que ver la vivienda arder y que se destruya causa una gran perturbación y trauma y un sentimiento de impotencia al no poder evitarlo y de inseguridad por la ausencia de bienes y sobre todo por tener que buscar donde guarnecerse. Pero, se trata de un trauma superable, siendo de mayor trascendencia el perjuicio económico. En este caso, no se ha probado que haya daños psicológicos permanentes, lo cuales no se presumen, ni ha habido daños a la salud ni corporal por las accionantes. Por lo que el monto fijado por el juez a quo resulta razonable y se confirma; que debido a que se confirma la responsabilidad y por ella la obligación de Edesur de reparar los daños y visto que esta Corte no cuenta con ningún medio que permita establecer los daños materiales, procede confirmar la sentencia a quo y que ante el juez de primera instancia se proceda a dicha liquidación tal como fue ordenado; por lo que también se rechaza el recurso parcial de la señora PER6 por infundado

18)Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque

de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19)En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20)Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado fijó las siguientes condenaciones, ambas a favor de la actual recurrida: a) RD$300,000.00, por concepto de daños morales; y b) una indemnización a ser liquidada por estado por concepto de daños materiales, montos que fueron confirmados por la alzada.

21)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de las indemnizaciones otorgadas por concepto de daños morales y materiales, pues, por un lado, en cuanto a los daños morales, se fundamentó en que ver la vivienda arder y que se destruya causa una gran perturbación y trauma y un sentimiento de impotencia al no poder evitarlo y de inseguridad por la ausencia de bienes y sobre todo por tener que buscar donde guarnecerse; mientras que, por otro lado, en cuanto a los daños materiales que fueron otorgados para ser liquidados por estado, sostuvo que no constaban pruebas que indicaran el valor del inmueble incendiado ni de los ajuares que en el guarnecían, lo que es facultad de los jueces de fondo disponer para casos como los de la especie; esto así en tanto que se trata de una persona afectada por el incendio invocado y que sufrió daños materiales imposibles de cuantificar al momento de dictarse la decisión.

22)Frente a lo anterior, el razonamiento dado por la corte para confirmar los daños y perjuicios otorgados por primer grado, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños invocados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración de los daños, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2,

5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00247 dictada en fecha 3 de marzo de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos esbozados anteriormente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici